



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2023-00009-00

ACCIONANTE: OSVALDO GIL RUIZ CC 7.428.317

ACCIONADOS: SOCIEDAD EXCELCREDIT S.A., CONSORCIO FOPEP, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA Y FIDUPREVISORA

DERECHO: DEBIDO PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la presente acción constitucional la cual nos correspondió su conocimiento por reparto. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 31 de enero de 2023.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor: OSVALDO GIL RUIZ CC 7.428.317, a través de apoderado judicial, interpone la presente acción constitucional en contra SOCIEDAD EXCELCREDIT S.A., CONSORCIO FOPEP, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA Y FIDUPREVISORA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, a la vida y a la vida digna.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe avocarse su conocimiento por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 *Ibidem*.

Paralelamente con el libelo demandatorio, la actora solicitó como medida provisional que: *“...Ordenar a FOPEP, proceda a suspender cualquier pago o descuento a favor de SOCIEDAD EXCELCREDIT S.A., a través de su representante legal, y cualquier orden enviada por parte de esa entidad hasta tanto se defina esta acción de tutela...”*

Para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que estableció:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes a interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que "...dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada."

Analizando, el artículo precedente y teniendo en cuenta los fundamentos esbozados de la medida solicitada, para el despacho no resulta palpable la acreditación de los elementos de urgencia, inmediatez e impostergabilidad, toda vez que el objeto de la medida provisional es el fin de la acción de tutela, es decir, no se vislumbra las razones por las cuales la protección de dichos derechos no pueda esperar el trámite expedito de esta.

Asimismo, y debido al interés jurídico que podrían tener dentro de la presente acción, se hace necesario la vinculación del JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, ASOCIACIÓN DE JUBILADOS DE LA TERMINAL DE TRANSPORTE-AJUTERBA, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por el señor: OSVALDO GIL RUIZ CC 7.428.317, a través de apoderado judicial, contra SOCIEDAD EXCELCREDIT S.A., CONSORCIO FOPEP, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA Y FIDUPREVISORA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, a la vida y a la vida digna.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces, SOCIEDAD EXCELCREDIT S.A., CONSORCIO FOPEP, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA Y FIDUPREVISORA, para que se pronuncien sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela sobre la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

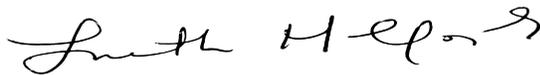
Se le advierte que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (02) días siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3. VINCULAR al JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, ASOCIACIÓN DE JUBILADOS DE LA TERMINAL DE TRANSPORTE-AJUTERBA, a través, de su representante legal y/o quien haga sus veces para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.
4. ADVERTIR a los vinculados que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (02) días siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se

tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

5. NEGAR la medida provisional solicitada, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
6. REQUERIR a la accionada, LA SOCIEDAD EXCELCREDIT S.A., para que, a más tardar al día siguiente de la notificación del presente auto, proceda a allegar al correo electrónico de esta célula judicial, la carpeta digital dentro del crédito a nombre del señor OSVALDO GIL RUIZ CC 7.428.317, esto es soporte del crédito, libranza, documento título valor contentivo, autorización de descuento firmada por el pensionado, histórico del crédito y todo documento anexo o relacionado a dicho crédito, para que obre en el libelo probatorio del trámite constitucional.
7. REQUERIR a la accionada, CONSORCIO FOPEP Y FIDUPREVISORA, para que, a más tardar al día siguiente de la notificación del presente auto, proceda a allegar al correo electrónico de esta célula judicial, la carpeta digital dentro del crédito a nombre del señor OSVALDO GIL RUIZ CC 7.428.317, esto es soporte del crédito, autorización de descuento firmada por el pensionado, histórico del crédito y la constancia de traslado de los descuentos al acreedor, para que obre en el libelo probatorio del trámite constitucional.
8. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte accionante al abogado RAMON ANTONIO OROZCO CASTRO, tarjeta profesional No 45.142 C.S.J. en los términos del poder conferido.
9. NOTIFÍQUESE esta providencia, por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA